

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Luis de Jesús y compartes.
Abogada:	Licda. Francis Yanet Adames Díaz.
Recurrido:	Juan Diorángel Álvarez Melo.
Abogados:	Licdos. Rafael Chalas y Marino Dicient Duvergé.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis de Jesús, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0133245-9, domiciliado y residente en la calle Ocho, núm. 36, Barrio Nuevo, Madre Vieja Norte, provincia San Cristóbal, imputado; Almánzar Almánzar Equipos y Partes, S.A., tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00357, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, abogada, actuando a nombre y representación del imputado José Luis de Jesús, Almánzar, Almánzar Equipos y Partes S.A. y la compañía aseguradora Banreservas S.A; contra la Sentencia Núm. 0311-2019-SSEN-00013, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda CONFIRMADA. **SEGUNDO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2.El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, mediante

sentencia núm. 0311-2019-SSEN-00013, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), la cual declaró culpable al señor José Luis de Jesús, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Juan Diorángel Álvarez Melo y lo condenó a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano, y en el aspecto civil juntamente con Almánzar, Almánzar Equipos y Partes, S.A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500.000.00) en favor y provecho del señor Juan Diorángel Álvarez Melo, declarando oponible la sentencia hasta el límite de la póliza asegurada a la compañía aseguradora Seguros Banreservas S.A.

3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00717 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 25 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

a) Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, en representación de José Luis de Jesús, Almánzar Almánzar Equipos y Partes, S. A., y la compañía aseguradora Banreservas, S. A., expresar a esta corte lo siguiente: *Quisiéramos tener la oportunidad para depositar a esta Suprema Corte, esos acuerdos a lo que han arribado las partes y en ese sentido que el expediente sea archivado; que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien archivar el presente expediente con todas sus consecuencias legales, en vista de que las partes han arribado a un acuerdo el cual será depositado más adelante.*

b) Lcdo. Rafael Chalas por sí y por el Lcdo. Marino Dicent Duvergé, en representación del señor Juan Diorángel Álvarez Melo, expresar a esta corte lo siguiente: *Nos adherimos en todas sus partes a la solicitud hecha por la barra de la defensa de los recurrentes, en el sentido de que ya nosotros no tenemos ningún interés en este proceso, por lo que solicitamos al Ministerio Público que encamine solicitando el archivo y archive el expediente definitivamente, es cuanto.*

c) Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Luis de Jesús (imputado), Almánzar Almánzar Equipos y Partes, S.A., y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia 0294-2019-SPEN-00357 del 4 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho.

5. La abogada de la parte recurrente Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, depositó un acto de descargo y desistimiento, de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual el señor Juan Diorángel Álvarez Melo descargó y desistió a favor de Seguros Banreservas, S. A., Devialsa Desarrollo Vial, SRL(sic) y José Luis de Jesús, a la vez que solicitan y autorizan a los tribunales apoderados homologar dicho acto.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

6. Antes de ponderar los méritos del recurso de casación de que está apoderada esta Segunda Sala, se hace indispensable pronunciarse sobre lo referente a la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actor civil, a través de su abogado, con calidad y poder especial para actuar en su nombre, en el que otorga el descargo definitivo y finiquito legal tal como se describe en el acápite 1.4.4. de esta decisión; no obstante, la defensa de los recurrentes invocan el archivo del proceso con todas sus consecuencias legales.

7.El artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

8.El artículo 39 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

9.El artículo 44 numeral 10, del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por: ...10) Conciliación.*

10. En lo que respecta a la conciliación en los casos de acción pública ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K.R.P.A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente.*

11. El artículo 398 del Código Procesal Penal señala lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

12.Sobre esa base, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a señalar que en determinados casos, previo a la apertura a juicio, la conciliación resulta ser una causal de la extinción de la acción penal; lo cual no ocurre en la especie, ya que el imputado se encuentra condenado a seis meses de prisión suspensiva, al pago de una multa de dos mil pesos y al pago de (RD\$500,000.00), de indemnización a favor de Juan Diorángel Álvarez Melo, quien dio descargo y finiquito en torno a su acción; por tanto, si se produce la extinción de la acción carece de objeto un examen sobre los méritos del recurso; en ese sentido, procede acoger el desistimiento solo en el aspecto civil, toda vez que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

13. En virtud de lo anteriormente expuesto procede a examinar el recurso de casación supra indicado, únicamente en lo atinente al aspecto penal; y en ese sentido, los recurrentes José Luis de Jesús, Almánzar Almánzar Equipos y Partes, S.A., y Seguros Banreservas, S.A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *La falta manifiesta de motivación de la sentencia. Aspecto civil. falta de motivo: sentencia ilógica y monto exorbitante. Contradicción entre la argumentación y el dispositivo.* **Segundo Medio:** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones.*

14. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *La Corte confirma en todos sus aspectos la sentencia, sin valorar nuestro recurso, pues la misma no establece con certeza la responsabilidad penal del imputado, ni justifica de la confirmación, mucho menos da contestación a las causales de nuestro recurso. La corte confirma una sentencia, primero en la cual no se ha demostrado la falta penal del imputado con ningún medio probatorio. También argumentamos en la audiencia del fondo, así como también a través de nuestro recurso de apelación, la falta de prueba, pero dice la sentencia que el que reclama debe probar la falta de quien dice ser responsable, lo cual no se ha cumplido en este proceso, puesto que no hay una sola prueba que demuestre que el señor José Luis de Jesús ha cometido falta. Las declaraciones del querellante, como testigo de su propio proceso han sido contradictorias al hecho fáctico. Al confirmar la Corte de Apelación todas esas ilogicidades y contradicciones manifiestas, incurre en ilogicidad manifiesta también. Y es que en el conocimiento del fondo del proceso se demostró claramente la no culpabilidad de nuestro representado, y ambos tribunales han hecho caso omiso a esa situación. El querellante, en calidad de testigo a cargo, con sus declaraciones no aportó nada, no estableció la falta en la que supuestamente incurrió nuestro representado. Las sentencias dictadas deben ser revocadas, y que esta Honorable Suprema Corte de Justicia le dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 82 de la Ley 10-15, el cual obliga al Juez a dictar sentencia absolutoria por falta de prueba, ya que los testimonios a cargo resultan contradictorios e insipientes. Máximo cuando el propio querellante establece su propia falta, como única generadora de la causa del accidente. Ninguna de las sentencias dictadas establecen cuál fue la conducta de nuestro representado, ¿Cuál fue la falta, dónde está la culpabilidad, dónde está la violación?. Al parecer es que por el hecho de resultar personas lesionadas, se puede responsabilizar a nuestro representado. El recurso de apelación no fue bien ponderado ni analizado por la Corte a-qua, pues contrario a su dispositivo condenatorio, no establece en sus motivaciones del porqué confirma la misma, como también evidencia que no ha ponderado la conducta del reclamante, a pesar de que motivamos nuestro recurso en ese sentido, causal que no tuvo a bien ni considerar ni a contestar la Corte. La Corte hace una pésima valoración del testimonio y cae en incongruencias, al confirmar una sentencia ilógica, llena de contradicciones en las pocas motivaciones de la misma. Es por eso que si se lee, claramente se nota que el Juez al no tener argumento jurídico legal, no establece con claridad ni cómo se produce el hecho, mucho menos cual fue la falta. No motiva ni argumenta la sentencia, ni establece en qué consistió la supuesta violación a la Ley 241 Sobre Tránsito y Vehículo de Motor. Pretenden ambos tribunales que con la mención de artículos y leyes, se considere la sentencia como motivada. Por si solo los artículos citados no indican nada, no significan motivación. Hemos establecido que el hecho material de copiar o citar artículos de Ley ó Códigos, no conlleva necesariamente a establecer o considerar que sea fundamentada, que sea justificado el fallo. Motivar es algo más que copiar o plasmar artículos, es dar razón al contenido del fallo. El artículo 49 constituye prescripción de la Ley 241 Sobre Tránsito y Vehículo de Motor, pero la Juez debe aplicar los hechos y circunstancias, señalar las faltas, apreciar y determinar en su sentencia que el desconocimiento y violación de ese artículo, constituyó en hecho la causa del accidente, debió señalar e indicar en qué*

*consistieron, cuáles fueron los hechos, cuáles las actitudes o el comportamiento del imputado José Luis De Jesús para que se le pueda condenar por la violación de estos artículos. Ninguna de las sentencias dictadas en el caso de referencia, ni la corte a qua ni el Juzgado de Paz Especial de Tránsito motivan ni justifican sus sentencias. En suma, frente al torrente de confusión y contradicción y sobre todo por la ilogicidad en la motivación, la sentencia deberá ser revocada por corte Apelación apoderada. **En cuanto al segundo medio:** La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del Principio Fundamental del Artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la Ley 79/02 del 02/07/2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación. Expresa también el referido Artículo 24 que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en este Código sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar. Tal y como prevé este principio fundamental de motivación, cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación y esto es así, porque la motivación de una Sentencia es el requisito fundamental para que el Juez en forma clara, precisa y detallada indique las razones y los fundamentos de sus fallos. La Sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación y constituye una violación al principio consagrado en el Artículo 24 del Código Penal. Son sobradas las razones para que el presente recurso de casación sea nuestra esperanza que esa Corte de Apelación al conocer el fondo del recurso, deberá ser admitido el mismo.*

15. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el caso de la especie el tribunal ha podido apreciar la existencia de pruebas certificantes respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito, tales como el certificado médico legal y el acta policial del accidente de tránsito, así como la existencia de pruebas vinculantes respecto a la participación del imputado en la comisión del hecho, tales como la declaración del testigo Juan Diorangel Álvarez Meló, la cual de manera clara, coherente y precisa han establecido los hechos. En ese sentido, el testigo indico que el imputado lo impactó de frente al vehículo donde él se encontraba, el camión era blanco de los grandes, que se encontró totalmente de frente con ese camión, que se encontraba de extremo a extremo cuando pretendía hacer un giro, planteamiento que es corroborado por los golpes recibidos tanto Juan Diorangel Alvarez Melo (resultó lesionado), al certificado médico legal, las fotografías aportadas como pruebas ilustrativas que resulta coherente con el hecho de que el imputado pretendía cruzar la Autopista 6 de Noviembre, y mientras que la víctima venía en dirección de Haina San Cristóbal, fue impactado de frente, es decir, que el imputado al conducir de una manera torpe y atolondrada, negligente, imprudente y sin observar las leyes y reglamentos de tránsitos establecidos en la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. En ese orden, era un deber del imputado tomar todas las medidas porque el mismo iba a través de la autopista, teniendo preferencia el conductor que iba en la vía principal que lo era la víctima, que el imputado debió de medir la distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, para sí, no poner en riesgo al vehículo contrario y a su ocupante, que se encontraba en la vía correcta y que el imputado hizo un giro inadecuado, quedando claro que la falta se debió a la conducción de manera imprudente y sin tomar las medidas de lugar para no poner en riesgo a los demás, debido a que el testigo manifestó que fue impactado totalmente de frente y que el camión se encontraba de extremo a extremo, siendo la falta de precaución e inadvertencia los factores que no le permitió maniobrar su vehículo, y de esta forma evitar el accidente. En ese orden, quedo de manifiesto que el imputado José Luis de Jesús, conducía de forma imprudente en los términos ya indicados y sin tomar las advertencias que le permitieran ejercer el debido dominio de su vehículo y el respeto a los demás vehículos.

16. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los dos medios recursivos, que se invoca que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, lo

cual, en esencia, se circunscribe a que no se contesta su recurso, tampoco explicó cuál fue la causa generadora del accidente, que no se detalla cual fue la responsabilidad del imputado en la ocurrencia de los hechos así como una deficiencia de motivación a nivel general; medios que por estar estrechamente vinculados los referidos alegatos, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva.

17. Para lo que aquí importa, es preciso acotar, que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

18. Sobre esa cuestión es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

18. El modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

20. Esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediatez determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado que *la colisión entre los vehículos antes descritos tuvo lugar cuando el imputado Jose Luis de Jesus, transitaba en la autopista 6 de noviembre, próximo a la cabaña de amor de esta provincia de San Cristóbal, el señor Jose Luis de Jesus conduciendo de una manera negligente, torpe, imprudente y sin advertencia de las leyes y reglamentos establecidos en la ley No. 241, que de acuerdo al testimonio dado por el testigo escuchada ante el plenario, el accidente fue de frente, porque vio el camión que iba a doblar no me dio tiempo a frenar, cuando el vino me dio a mi, el camión dio un giro como que iba a devolverse el estaba de extremo a extremo en la 6 de noviembre como que iba a cambiar de vía como para devolverse, asimismo, el testigo pudo identificar el color del camión era blanco: por tales motivos se aprecia la falta que en definitiva resultó la causa generadora y eficiente del accidente que provocó las lesiones del señor Juan Dioranje Alvarez Melo (resultó lesionado), circunstancia que quedó evidenciada en el tribunal de conformidad con el testimonio de la señor Juan Dioranje Alvarez Melo, y de acuerdo al acta de transito, al certificado médico legal y la fotografía aportadas como prueba ilustrativa, el tribunal subsume las lesiones recibidas, de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado.*

21. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración

y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

22. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por la víctima testigo Juan Diorángel Álvarez Melo, la cual aunada a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

23. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado José Luis de Jesús, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, los argumentos de los recurrentes referentes a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos de la causa, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

24. En la especie, no se advierte la falta de motivación alegada por los recurrentes puesto que esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte *a qua* a la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

25. Cabe agregar que de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que, la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por los recurrentes por carecer de fundamento.

26. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

27. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

28. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por José Luis de Jesús, Almánzar Almánzar Equipos y Partes, S.A., y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00357, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre de 2019, únicamente en cuanto al aspecto civil y, en consecuencia, libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrente sobre este punto.

Segundo: Rechaza en el aspecto penal el recurso de casación de que se trata y, por ende, confirma en todas sus partes la decisión recurrida sobre este punto.

Tercero: Condena a los recurrentes José Luis de Jesús y Almánzar Almánzar Equipos y Partes, S.A., al pago de las costas penales del proceso y compensa las costas civiles por el acuerdo a que arribaron las partes.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici